WILMER GAVIRIA SAMBONI
ABOGADO

RECIBIDO
03 MAR 2020

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE.
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO de fecha 17 de febrero de 2020 notificado en estado el día 27 de febrero de 2020.**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO.**
Demandado: **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO.**
Radicación: **2019 – 00155.**

WILMER GAVIRIA SAMBONI, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.130.606.836** expedida en Cali - Valle, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. **262.246** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado **PEDRO NEL QUINTANA OROZCO,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 6.548.350.** Respetuosamente manifiesto a usted señor(a) juez que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el artículo 318 Y 321 del C.G.P., interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el AUTO fecha 17 de febrero de 2020 notificado en estado el día 27 de febrero de 2020 – con el objeto de que se REVOQUE y en su lugar se conceda la prórroga para la reproducción del título valor tachado en falso, con fundamento en las siguientes razones:

1.)- **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**.

El inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso señala: **"que el termino señalado por la juez podrá ser prorrogado, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"**.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio N° 261 de fecha 10 de febrero de 2020 notificado en estados el día 11 de febrero del 2020, la juez dispone: SEGUNDO: **"ORDENAR, a expensas del impugnante, la reproducción del documento tachado de falso por fotografía u otro medio similar, dentro del término de ejecutoria de este proveído. (...)** (negrilla y subrayada fuera de texto original).

Mediante memorial radicado el día 14 de febrero de 2020, antes de vencerse el término judicial, el suscrito, le solicito al despacho "prorroga del termino para la reproducción del documento tachado de falso" la razón que fundamenta la prorroga es de que el perito grafólogo no podía dirigirse al despacho judicial a realizar la reproducción sino hasta el día 17 de febrero del 2020, un día después de vencido el termino judicial.

El día lunes 17 de febrero de 2020 nos acercamos al despacho judicial con el perito encargado de hacer la reproducción del documento tachado en falso, perito que es suministrado por la parte impugnante, pero no se le permitió hacer la reproducción por parte de la secretaria del despacho, aduciendo que el expediente se encontraba en despacho del juez para pronunciarse sobre la solicitud.

Éste despacho judicial mediante auto de trámite de fecha 17 de febrero de 2020, notificado en estados el día 27 de febrero de 2020, DISPUSO negar la solicitud de prórroga por improcedente y señala que el suscrito una omisión; los motivos de negar y de señalar una omisión al suscrito es

WILMER GAVIRIA SAMBONI
ABOGADO

la de: **"no suministro las expensas necesarias para la reproducción del título valor, cuya copia quedaría en custodia de la juez, y no fue posible su reproducción, no podrá continuar con el tramite de la tacha de falsedad (...)"**(negrilla y subrayada fuera de texto original).

Ahora bien, el argumento esbozado para negar la solicitud de prórroga del termino judicial por parte de la juez, en el auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado el día 27 de febrero del 2020, viola el debido proceso, el principio de legalidad ya que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y no lo comparto por las siguientes razones:

- En el auto interlocutorio N° 261 de fecha 10 de febrero de 2020 notificado en estados el día 11 de febrero del 2020, donde la juez dispuso, **"ORDENAR, a expensas del impugnante, la reproducción del documento tachado de falso por fotografía u otro medio similar, dentro del término de ejecutoria de este proveído. (...),** (negrilla y subrayada fuera de texto original), con lo ordenado en este auto, no se está refiriendo a suministrar expensas para la reproducción, si no que el vocablo "a expensas del impugnante", se refiere "**A costa, por cuenta, a cargo de alguien".** Y la persona más idónea para hacer esa reproducción era el señor perito a quien se había contratado para tal experticia.
- La señora juez invocando argumentos o razones no señaladas en el auto que ordeno la reproducción y dando interpretaciones diametrales a unos vocablos señalados, es que niega la solicitud de la prórroga del termino judicial y por consiguiente la prueba.
- No es la omisión del abogado por no suministrar unas expensas, si no, la falta de claridad en los autos dictados por la juez.
- Antes de terminar, debo de traer a colación, la interpretación gramatical, a la cual se le debe de dar sentido claro a las palabras y no desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Artículo 27 del Código Civil.

PETICIÓN

En virtud de la sustentación anterior expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirve REVOCAR el AUTO de fecha 13 de febrero de 2020 notificado en estados el día 27 de febrero del 2020–, y en su lugar CONCEDER LA PRORROGA para hacer la reproducción o como lo manifiesta posteriormente la juez, hacer la entrega de EXPENSAS.

FUNDAMNETO JURIDICO DEL RECURSO

- Cito el artículo 318 del Código General del Proceso, por ser la norma que señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el cual debe de interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

- Invoco el artículo 320 y numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, por ser la norma que establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Del señor juez, atentamente,

WILMER GAVIRIA SAMBONI.
C.C. N° 1.130.606.836 de Cali.
T.P. N° 262.246 C. S. de la J.

Calle 11 No. 5 – 54 Oficina 810 Edificio Bancolombia. Teléfono. 310 5450711
Email: wilmergaviriasamboni@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 7:00 a.m., de hoy 03 JUL 2020, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** presentada por su contraparte.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

21

Yumbo, 3 de Marzo de 2020

SEÑORA

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE WILLIAM COLONIA PEREA

Vs. LEYDIANA VALENCIA ANAYA

RADCIACION : 2019-00358

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS , mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No. 130374 del C.S.J. en mi condición de apoderado Judicial del señor WILLIAM COLONIA PEREA , presento la liquidación del crédito

De la señora Juez,

Atentamente,

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No. 14.888.666 de Buga

T.P.No. 130374 del C. S. J.

Capital:	$	1.800.000
Int. Mora a la tasa Minima Permitida por la Ley 510/99		
Fecha Inicial		16/04/19
Fecha Final		30/03/20
Tasa Int Anual Ban Corriente Constante:		1,5

VIGENCIA	TASA INT ANUAL BAN CORRIENTE	TASA INT MAXIMA MENSUAL MORA	CAPITAL	INTERES MESUAL MORATORIO
abr-19	19,32%	2,415000%	**1.800.000**	43.470
may-19	19,34%	2,417500%	**1.800.000**	43.515
jun-19	19,30%	2,412500%	**1.800.000**	43.425
jul-19	19,28%	2,410000%	**1.800.000**	43.380
jul-19	19,28%	2,410000%	**1.800.000**	43.380
ago-19	19,32%	2,415000%	**1.800.000**	43.470
sep-19	19,32%	2,415000%	**1.800.000**	43.470
oct-19	19,10%	2,387500%	**1.800.000**	42.975
nov-19	19,03%	2,378750%	**1.800.000**	42.818
dic-19	18,91%	2,363750%	**1.800.000**	42.548
ene-20	18,77%	2,346250%	**1.800.000**	42.233
feb-20	19,06%	2,382500%	**1.800.000**	42.885
mar-20	18,95%	2,368750%	**1.800.000**	42.638
TOTAL			**1.800.000**	560.205

TOTAL CAPITAL	1.800.000
INTERESES	560.205
TOTAL	2.360.205

FIJACIÓN EN LISTA

La que hago hoy 03 del mes de Julio del año 2020, siendo las 7:00 AM., se corre traslado de la anterior liquidación de crédito a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 108 y el Art. 446 C. G. P. modificado en el Art. 32 de la ley 1395/10.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

nave

52

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUZ ADRIANA REYES LEITON
DDO: HECTOR FABIO PABON REINA Y AMPARO PABON REINA
RDO: 2018-668

LUZ ADRIANA REYES LEITON, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito aporto la liquidación de crédito.

Atentamente

Luz Adriana Reyes L.
LUZ ADRIANA REYES LEITON
C.C. No. 31.970.707 de Cali V.

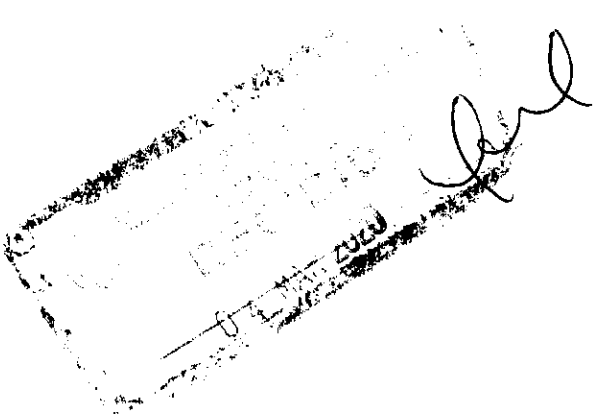

-Liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a partir del mes de septiembre de 2018 hasta el 29 de febrero de 2020.

-Por la suma de $1.700.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018

-Por la suma de $1.700.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018de 2018

-Por la suma de $570.126 correspondientes al pago del recibo de los servicios del mes de octubre de 2018

- Total liquidación al 29 de feb de 2020-----

----------$ 3. 970.126

FIJACIÓN EN LISTA

La que hago hoy 03 del mes de Julio del año 2020, siendo las 7:00 AM., se corre traslado de la anterior liquidación de crédito a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 108 y el Art. 446 C. G. P. modificado en el Art. 32 de la ley 1395/10.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

nave